Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

D E C L A R A

Su repudio a la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que deja abierta la posibilidad de que los represores condenados por delitos de lesa humanidad se beneficien por la aplicación del Artículo 7° de la derogada ley 24.390.

LAURO GIANNI
Diputado
Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Dra. LUCIA CORTOS
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MIGUEL ANGEL FUNES
Diputado Frente Para la Victoria
H.C.D. Provincia de Buenos Aires

GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Lic. CESAR D. VALICENTI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

JOSÉ IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

JUAN MANUEL CHEPPI
DIPUTADO FRENTE PARA LA VICTORIA
H.C.D. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

FUNDAMENTOS

Señor Presidente;

Venimos en esta oportunidad consternados ante una decisión judicial que afecta a toda la sociedad. Para expresar nuestro enérgico repudio a la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que deja abierta la posibilidad de que los represores condenados por delitos de lesa humanidad queden en libertad aplicando el beneficio del cómputo en la pena que establecía la derogada Ley 24.390. Como es de público conocimiento, el fallo con la mayoría de los jueces Elena Highton de Nolasco, Carlos Rosenkrantz y Horacio Rosatti declaró aplicable la ley conocida como del 2x1, en el caso de Luis Muiña.

El caso sobre el cual se expidieron los supremos magistrados es por la sentencia firme del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, uno de los imputados, Luis Muiña, fue condenado a la pena de trece años de prisión por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones, agravado por el uso de violencia o amenazas, imposición de tormentos en cinco oportunidades; hechos cometidos durante la última dictadura militar y que fueron calificados como delitos de lesa humanidad.

En relación a la duración de las prisiones preventivas y a la procedencia de las excarcelaciones de los genocidas procesados por

delitos de lesa humanidad, resultan necesarias algunas precisiones. La decisión de la Corte Suprema de Justicia nos impone remarcar una diferencia fundamental a la hora de analizar la posibilidad de la libertad durante cualquier proceso penal: las particularidades que diferencian a un delito común del Código Penal de un crimen de lesa humanidad.

Es equivocado equiparar automáticamente los criterios jurídicos aplicables a los delitos comunes con los casos de delitos de lesa humanidad. En el derecho penal común todas las garantías se justifican a favor del individuo porque son en beneficio de la parte débil frente al poder del Estado, mientras que cuando se juzgan graves violaciones de los Derechos Humanos todas las garantías se justifican a favor de las víctimas de las atrocidades, porque su reclamo lo es frente a quienes detentaron el poder del estado y abusaron de aquel. Las mayores garantías se justifican siempre a favor de los débiles, jamás a favor de quienes detentan mayor poder.

En este punto es bueno hacer una consideración sobre lo que implica la aplicación de la Ley 24.390 sobre las causas judiciales por delitos de Lesa Humanidad, la Ley que tuvo vigencia entre los años 1994 a 2001. La CSJN resuelve sobre la aplicación del Artículo 7° de la citada norma, ese articulado fue derogado oportunamente en el 2001, con la sanción de la Ley 25.430. Contextualizando sobre el momento en que se sanciona y aplica el llamado 2 x 1 , la legislación se adopta por la situación crítica en la que se encontraban miles de procesados en el fuero penal, sobre los cuales se dictaba la prisión preventiva durante períodos excesivamente prolongados a los que luego se les sumaban los años que determinaba la pena impuesta en cada

caso, era una forma de "compensar", vía "descuento" en la condena, a quien tuvo que pasar detenido sin condena más allá de un tiempo razonable, que se fijó al efecto en dos años: a partir de ahí se abría una ventana de beneficios que duraba hasta que un fallo quedara firme. El cómputo otorgado durante esos años permitió que se descomprimiera una situación determinada, y sobre la cual existía una imposición al estado Argentino por la vigencia de pactos internacionales, entre ellos el de San José de Costa Rica (Ley 23.054).

Sin perjuicio de esto, la CSJN aplica el increíble criterio de otorgar un beneficio derogado, sin contemplar que el cómputo que se pretende aplicar no es el de la ley vigente al momento de cometerse el hecho ni al momento de cumplirse la prisión preventiva.

Esto quedó explicitado en el fallo de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, cuando intervino sobre esta misma causa; *"entendemos que no corresponde la aplicación al caso de la derogada ley 24.390 sobre la base del principio de aplicación de ley penal más benigna*[1]*"*.

Es claro que los bienes protegidos por el derecho internacional de los Derechos Humanos son de una jerarquía superior a los bienes protegidos por el derecho penal común y más allá de la vigencia y aplicación de las normas referidas se debe tener en cuenta lo que esta Sala IV de la Cámara Federal dictaminó oportunamente; " *tenemos el derecho constitucional a la aplicación de la ley penal más benigna retroactivamente en virtud de que el dictado de la ley más benigna*

[1] Causa Nro. 1731/2013 "BIGNONE, Reynaldo Benito A. y otro s/recurso de casación" - Sala IV - C.F.C.P

refleja el cambio en la valoración que la comunidad efectúa respecto de la conducta imputada[2]." Esto es, la naturaleza de los delitos imputados, de Lesa Humanidad, impide que se aplique el derecho de la ley penal más benigna.

Para ser más precisos y tener una cabal dimensión de los tipos penales sobre los que se están realizando los Juicios por delitos de Lesa Humanidad un simple repaso de las causas arroja los siguientes: Delito de sustracción, retención y ocultación de menores. Sustracción de menores y desaparición forzada. Dolo. Concurso entre varios para actos de ocultación. Encubrimiento. Delito de alteración y supresión del estado civil. Delito de desaparición forzada. Delito de falsedad de documento público. Delito de homicidio. Agravantes. Concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad. Alevosía. Privación ilegal de la libertad y tormentos. Tormentos psíquicos, físicos. Violencia sexual. Condiciones ilegales de detención. Privación ilegal de la libertad. Aplicación de Tormentos con agravantes. Tormento seguido de muerte. Delitos contra la integridad sexual. Usurpación. Violación de domicilio. Encubrimiento. Robo de bienes y asociación ilícita, entre otros. Se trata de delitos alevosos, es decir, de delitos que siempre merecieron las penalidades más graves de nuestras leyes positivas. En cuanto a su calificación como crímenes de lesa humanidad, tampoco es discutible, desde que los más graves crímenes cometidos en la Segunda Guerra Mundial y juzgados conforme al Estatuto de Nürenberg, fueron precisamente masivas

[2] Ibídem

privaciones ilegales de libertad seguidas de torturas y de homicidios alevosos[3].

Por ello, resulta necesario precisar algunos conceptos que no fueron considerados por el Tribunal Supremo en las decisión que cuestionamos: la procura de la propia impunidad mediante el dictado de la "ley de autoamnistía" y las leyes de impunidad, el principio de justicia universal, el interés internacional en la investigación y sanción de crímenes contra la humanidad que establece en cabeza del Estado argentino un "especial deber de cuidado" sobre la posibilidad de que se entorpezca la investigación, y lo que es aún más trascendente, los delitos de asociación ilícita y de apropiación de menores que aún continúan en ejecución.

Respecto del caso sobre el cual se expidió la CSJN, Luis Muiña, fue condenado entre otros delitos por el del secuestro y desaparición de Jorge Mario Roitman, quien a la fecha permanece desaparecido por ende resulta aplicable la ley 25.430 que derogó la mentada disposición de la ley 24.390, y así lo expresa uno de los supremos en su voto de minoría. Hay que hacer notar también que el condenado no estuvo detenido en ningún momento en el lapso que tuvo vigencia la ley del 2 x 1, por efecto de las leyes de Obediencia Debida y del Punto Final, en pocas palabras el voto de la mayoría de la CSJN incurre en un exceso de garantismo por la aplicación retroactiva de la norma más benigna soslayando que no tenía vigencia.

Así pues, el voto mayoritario de los supremos, viene a lesionar los grandes avances que hubo en los juicios de Lesa Humanidad. Y no lo

[3] S. 1767. XXXVIII. RECURSO DE HECHO Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. Ccausa N° 17.768C. pág.126

hace de forma imprevista, todo lo contrario, tanto en la doctrina reciente de la Corte, como en expresiones de sectores sociales y políticos afines a las consecuencias de este fallo podemos concatenar una serie de medidas y posiciones que preveían este desenlace. Habrá que tener en cuenta las polémicas expresiones del ex funcionario porteño Darío Loperfido, del titular de la Aduana Argentina, Gómez Centurión y por si hicieran falta, las declaraciones del Presidente Mauricio Macri, que relativizaron el número de víctimas del genocidio de la Dictadura Cívico Militar, sobre las cuales desde distintos bloques parlamentarios de esta Honorable Cámara han presentado oportunamente sendas declaraciones de repudio[4]. Así también en las vísperas de esta decisión de la CSJN la Conferencia Episcopal de la Iglesia Católica Argentina hizo un llamado en su reciente 113° Asamblea Ordinaria, anunció el llamado a una "mesa de diálogo" para reconciliar a familiares y víctimas de la Dictadura y represores, que fue rechazada públicamente por la mayoría de los organismos de DD.HH. En pos de continuar con los antecedentes mediatos de este decisorio, habría que prestar atención al cambio reciente en la doctrina de la CSJN que revierten paradigmas que se dan dentro de la obligatoriedad

[4]- Expediente: D-3389/15-16 PROYECTO DE DECLARACION DE REPUDIO ANTE LAS DECLARACIONES DEL MINISTRO DE CULTURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. QUIEN AFIRMO PÚBLICAMENTE QUE " EN LA ARGENTINA NO HUBO 30 MIL DESAPARECIDO".- Autor: FUNES MIGUEL ANGEL JOSE.
- Expediente: D-2679/16-17 PROYECTO DE DECLARACION DE PREOCUPACION Y RECHAZO ANTE LAS DECLARACIONES VERTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA NACION EN RELACION AL NÚMERO DE DESAPARECIDOS EN NUESTRO PAIS.- Autor: FUNES MIGUEL ANGEL JOSE.
- Expediente: D-4780/16-17 PROYECTO DE DECLARACION DE REPUDIO FRENTE A LAS DECLARACIONES DEL TITULAR DE LA ADUANA, JUAN JOSE GOMEZ CENTURION, VERTIDAS EL ULTIMO 29 DE ENERO EN EL PROGRAMA "DEBO DECIR", TRANSMITIDO POR AMERICA TV, EN LAS QUE RECHAZO LA EXISTENCIA DE UN PLAN SISTEMATICO DE DESAPARICION DE PERSONAS PERPETRADO DURANTE LA ULTIMA DICTADURA CIVICO-MILITAR. Autor: Juan De Bandi
- Expediente: D-4815/16-17 PROYECTO DE DECLARACION REPUDIANDO LAS EXPRESIONES VERTIDAS POR EL EX MILITAR CARAPINTADA, JUAN JOSE GOMEZ CENTURION, QUIEN SE DESEMPEÑA COMO TITULAR DE LA ADUANA.- Autor: DIAZ MARCELO EDUARDO
- Expediente: D-3370/15-16 PROYECTO DE DECLARACION Asunto: EN REPUDIO A LOS DICHOS DEL MTRO. DE CULTURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, DARIO LOPERFIDO, RESPECTO AL NUMERO DE VICTIMAS DEL TERRORISMO DE ESTADO. Autor: AMENDOLARA MARIA VALERIA.

de fallos internacionales[5] de la imposición al seguimiento de los fallos de la Corte Interamericana de DD.HH. cuando se pronuncio en febrero del corriente en el fallo "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso 'Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina' por la Corte Interamericana de Derechos Humanos"[6].

Sin dudas este fallo, puede tentar a muchos a enredarse en discusiones sobre la aplicación de tal o cual criterio de doctrina jurídica. No es ese el espíritu de esta declaración, estamos ante una decisión jurídica que al aplicarse puede permitir la libertad de los genocidas responsables de la mayor tragedia de nuestra historia. Lo que se persigue siempre no se perdona nunca, para una reconciliación genuina debe existir una condena clara contra la impunidad y un compromiso de todos los actores políticos, sociales y culturales en seguir avanzando en una política de Memoria. Verdad y Justicia.

Nos preguntamos cuál es la conexión con esta Justicia que se dice independiente, que hace oídos sordos ante la existencia de presos políticos en nuestro país, pero sí contempla beneficios para genocidas. Estas decisiones parecen enmarcarse armónicamente con las políticas de Estado que comenzaron a quitarnos derechos desde el 10 de diciembre de 2015.

Se han cumplido orgullosamente 40 años de la lucha inclaudicable de nuestras Madres, sus marchas son ejemplo de Derechos Humanos en el

[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Barrios Altos Vs. Estado de Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf

[6] CSJ368/1998(34-M) Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos/informes sentencia dictada en el caso 'Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en https://sj.csjn.gov.ar/

mundo, nos enseñaron que el camino no es otro que el de la justicia ejemplar ante los crímenes de Lesa Humanidad. Pareciera que ni las Madres ni las Abuelas han sido ejemplo para esta Corte, que escucha a quienes quieren volver a instalar la teoría de los dos demonios y disfrazar la impunidad con la palabra "reconciliación". Nosotros no olvidamos y no daremos un paso atrás en la lucha por la Verdad, la Memoria y la Justicia.

Es por estos fundamentos que solicito a los señores diputados me acompañen con su voto en esta declaración

MIGUEL ANGEL FUNES
Diputado Frente Para la Victoria
H.C.D. Provincia de Buenos Aires

LAURO GRANDE
Diputado
Frente Para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

JOSÉ IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

JUAN MANUEL CHEPPI
DIPUTADO FRENTE PARA LA VICTORIA
H.C.D. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Lic. CESAR D. VALICENTI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Dra. LUCÍA PORTOS
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.